



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/601/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz**¹, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01394720**, y ordena la entrega de la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

...
solicitud de información del personal que labora dentro de la administración 2018 -2021 del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz por departamento, puestos, sueldos, antigüedad, actividades, escolaridades, así como de personas que prestan servicios en el propio ayuntamiento derivados a los distintos programas (sic) federales nombres, actividades y en donde los tienen asignados.
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, el veintiocho de veintiocho de agosto de dos mil veinte.

¹ A continuación, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de septiembre de dos mil veinte, la recurrente promovió recurso de revisión mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El siete de septiembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El catorce de septiembre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. La parte recurrente compareció mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto el veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Por su parte, el sujeto obligado compareció mediante dos correos electrónicos de fecha veinticinco de septiembre del mismo año, proporcionando diversa documentación.

7. Vista a la parte recurrente. Por acuerdo de uno de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. El dos de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Desahogo de vista de la parte recurrente. El siete de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente compareció a desahogar la vista dada en el numeral 7, realizando diversas manifestaciones y anexando documentales.

10. Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, dando cumplimiento a la vista referida en el numeral 7, se agregaron al expediente, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.



² Posteriormente, de citará como Instituto u Órgano Garante.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por un sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

1. Personal que labora dentro de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, desagregado por departamento, puestos, sueldos, antigüedad, actividades, escolaridades;
2. Personas que prestan servicios en el propio ayuntamiento derivados a los distintos programas federales, nombres, actividades y en donde los tienen asignados.

▪ **Planteamiento del caso**

Durante el procedimiento de acceso, la respuesta a la solicitud fue emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, mediante oficio número OMMEZ/AGOSTO/06/2020, en el que refirió que la información solicitada se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ En adelante, se nombrará Ley de Transparencia y/o Ley.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente medio recursal, señalando como agravios de manera medular lo siguiente:

...
en razón de que el citado Oficial Mayor de nombre **LUIZ ALBERTO RIVAS LANDA**, únicamente en su oficio de respuesta a lo solicitado a través de la plataforma de transparencia INFOMEX – VERACRUZ, se concreta a contestar [transcribe respuesta], sin dar mayor explicación me dirige a una plataforma nacional de transparencia, por lo que el recurrente deduce es (sic) una respuesta ambigua, incongruente, diversa a lo solicitado, esa información debe ser veraz y oportuna, por si fuera poco a esa respuesta manifiesta que es con la intención de dar cumplimiento a lo requerido, cuando es un sujeto obligado por lo que el derecho a la información es un derecho humano y debe ser garantizado por el Estado, en todos sus niveles, por lo que es su deber legal dar la respuesta a lo solicitado (sic).

...se advierte que el requerido (sic) no llevo (sic) a cabo ninguna diligencia de búsqueda, mucho menos exhaustiva reiterando que esos datos se encuentran en dicha plataforma, sin saber a qué plataforma se refiere, donde puedes ser (sic) consultada y en qué parte exactamente de esa plataforma se ubica la información solicitada, es por ello que le reitero que a pesar de dar respuesta no tiene conexión con lo que se solicita...

...
En un segundo agravio, de manera general manifiesta que la respuesta del Oficial Mayor carece de formalidades, como lo prevé el artículo 155, fracción X, la Ley 875 de Transparencia.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el representante de la parte recurrente compareció mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Instituto el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, refiriendo que el sujeto obligado no contestó conforme a lo que se estipula, ya que su respuesta debe ser congruente a lo solicitado, pues se debe considerar que es una respuesta que no tiene relación con la solicitud formulada y que no es propiamente una respuesta.

El Sujeto Obligado compareció mediante dos correos electrónicos en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

En el primero de ellos, remitió el oficio número UTAI/SEPTIEMBRE/16/2019 (sic), suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que refiere que realizó los trámites ante la Oficialía Mayor y que al no recibir respuesta en el plazo que indicó, envió oficios al Presidente Municipal y a la Contralora Interna del Ayuntamiento, hechos que justificó mediante el envío de los siguientes oficios:

- UTAI/SEPTIEMBRE/14/2020, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Oficialía Mayor, en el que solicita su pronunciamiento con motivo de la interposición del recurso.

- UTAI/SEPTIEMBRE/15/2020, fechado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, con el que el Titular de la Unidad de Transparencia informa al Presidente Municipal y a la Contralora Interna, que la Oficialía Mayor no respondió el requerimiento formulado una vez fenecido el plazo otorgado.

En su segundo correo electrónico, proporcionó el oficio número OMMEZ/009/2020, de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, firmado por el Oficial Mayor, en el que argumentó lo siguiente:

...

1.- Es importante manifestar que este sujeto obligado tiene como prioridad el principio de máxima publicidad establecido en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución local y en sus leyes reglamentarias (sic) bajo esa tesis se proporcionó formal respuesta (sic) a la solicitud de información con folio 01394720 de fecha 28 de Agosto de 2020 través (sic) de la plataforma infomex-Veracruz, requerida por el ahora recurrente. De igual manera en este acto proporcionamos la siguiente ruta electrónica <https://www.emilianozapata.gob.mx/bienvenidos/2014-2017/> donde podrá consultar lo requerido en la Plataforma Nacional de Transparencia y así mismo publicada en el portal de transparencia de este ente municipal como lo establece el Art. 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismos que en este, (sic) momento me permito reproducir para un mejor entendimiento; [lo transcribe].

Respecto de los sueldos salarios remuneraciones de los trabajadores, dicha información es competencia de la Tesorería Municipal; [transcribe artículo 24, fracciones III, IV y V del Reglamento Interno de las dependencias].

Así mismo y con la intención de dar cumplimiento a lo requerido, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: **se anexa plantilla laboral de la administración actual del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, por departamento, puesto, antigüedad y áreas donde fueron asignados. (no se anexó).**

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

El representante de la parte recurrente compareció a desahogar la vista que se le otorgó a éste último, inconformándose en términos generales, porque el Oficial Mayor contestó que respecto a los salarios y remuneraciones es competencia de la Tesorería Municipal y por no anexarse la plantilla laboral a que hizo referencia el Oficial Mayor.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, de la lectura de la solicitud, no consta que se hubiese señalado una temporalidad específica respecto de la información peticionada, y en este sentido, debe entenderse que la información controvertida corresponde a aquella que haya sido generada y se encuentre en posesión del Sujeto Obligado a la fecha en que se formuló la solicitud, es decir, al **catorce de agosto de dos mil veinte**, siendo acorde al criterio 2/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

...

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

...

Ahora bien, la información solicitada es de naturaleza pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracciones I, III, VIII y XVII, de la Ley de Transparencia.

Información que se genera en uso de las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 7, 24, fracciones III, IV y VI, 27, fracciones I, IV, XII, XIII y XIV, del Reglamento Interno de las dependencias de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, mismos que señalan:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Reglamento Interno de las dependencias de la administración pública municipal

...

ARTÍCULO 7.- Para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Presidente Municipal contará con las siguientes dependencias de la administración pública municipal:

Secretaría del Ayuntamiento;

Tesorería Municipal;

Contraloría Interna;

Oficialía Mayor;

Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia: DIF Municipal;

Comandancia de Policía Preventiva Municipal;

Dirección de Obras Públicas;

Dirección de Desarrollo Urbano;

Dirección de Asuntos Jurídicos;

Dirección de Catastro;

Dirección de Fomento Educativo;

Dirección de Fomento Deportivo;

Dirección de Protección Civil;

Dirección de Comunicación y Acción Social;

Dirección de Turismo y Cultura;

Dirección de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial;

Dirección de Fomento Agropecuario;

Dirección de Ecología y Medio Ambiente;

Dirección de Informática;

Dirección de Limpia Pública;

Dirección de Maquinaria y Parque Vehicular;

Dirección de Alumbrado Público;

Comisión Municipal de Aguas y Saneamiento (CMASMEZ);

Instituto Municipal de la Mujer;

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información;

Departamento de Ganadería;

Departamento de Reclutamiento; y

Bibliotecas Públicas Municipales:

1.- Villa Emiliano Zapata;

2.- Rinconada;

3.- Pacho Nuevo; y

4.- Chavarrillo.

...

ARTÍCULO 24.- Son facultades y obligaciones del Tesorero, además de las que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

...

III. Establecer las políticas, lineamientos, procedimientos y mecanismos para la captación de ingresos así como el manejo y control de los egresos del Ayuntamiento;

IV. Mantener actualizados los libros de caja, diario, cuentas corrientes, auxiliares y de registro para la debida comprobación de los ingresos y egresos del municipio;

...

VI. Administrar los recursos financieros y materiales, elaborar órdenes y calendario de pago, realizar los pagos comprendidos en el presupuesto anual, así como mantener el resguardo de la documentación comprobatoria de egresos, informando por escrito mensualmente al Presidente Municipal;

...

ARTÍCULO 27-. Es competencia del Oficial Mayor, la planeación, organización y dirección de los procesos de reclutamiento, selección, capacitación, administración, control y evaluación de los recursos humanos, así como del cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Municipio con sus trabajadores; así mismo le compete la programación, presupuestación y control de adquisiciones, contrataciones, arrendamientos y enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como de los servicios internos del Municipio.

Tiene las siguientes atribuciones:

...

I. Planear, diseñar, coordinar, controlar y evaluar los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación, desarrollo, evaluación del desempeño, promoción y desincorporación del personal adscrito al gobierno municipal;

...

IV. Realizar los proyectos de actualización de la estructura, del catálogo de puestos, del tabulador de sueldos del personal del Ayuntamiento;

...

XII. Detectar, planear y evaluar las necesidades que en materia de recursos humanos requiera la administración para proveer a las dependencias del personal necesario para el desarrollo de sus funciones, por lo que tendrá a su cargo la selección, contratación y capacitación del mismo;

XIII. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias autorizadas por el Congreso del Estado, Ayuntamiento, Presidente Municipal o la Contraloría Interna según el caso, así como los derechos laborales de los trabajadores;

XIV. Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores municipales, llevar al corriente el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos, establecer y aplicar coordinadamente con las unidades administrativas los procedimientos de evaluación y control de los recursos humanos;

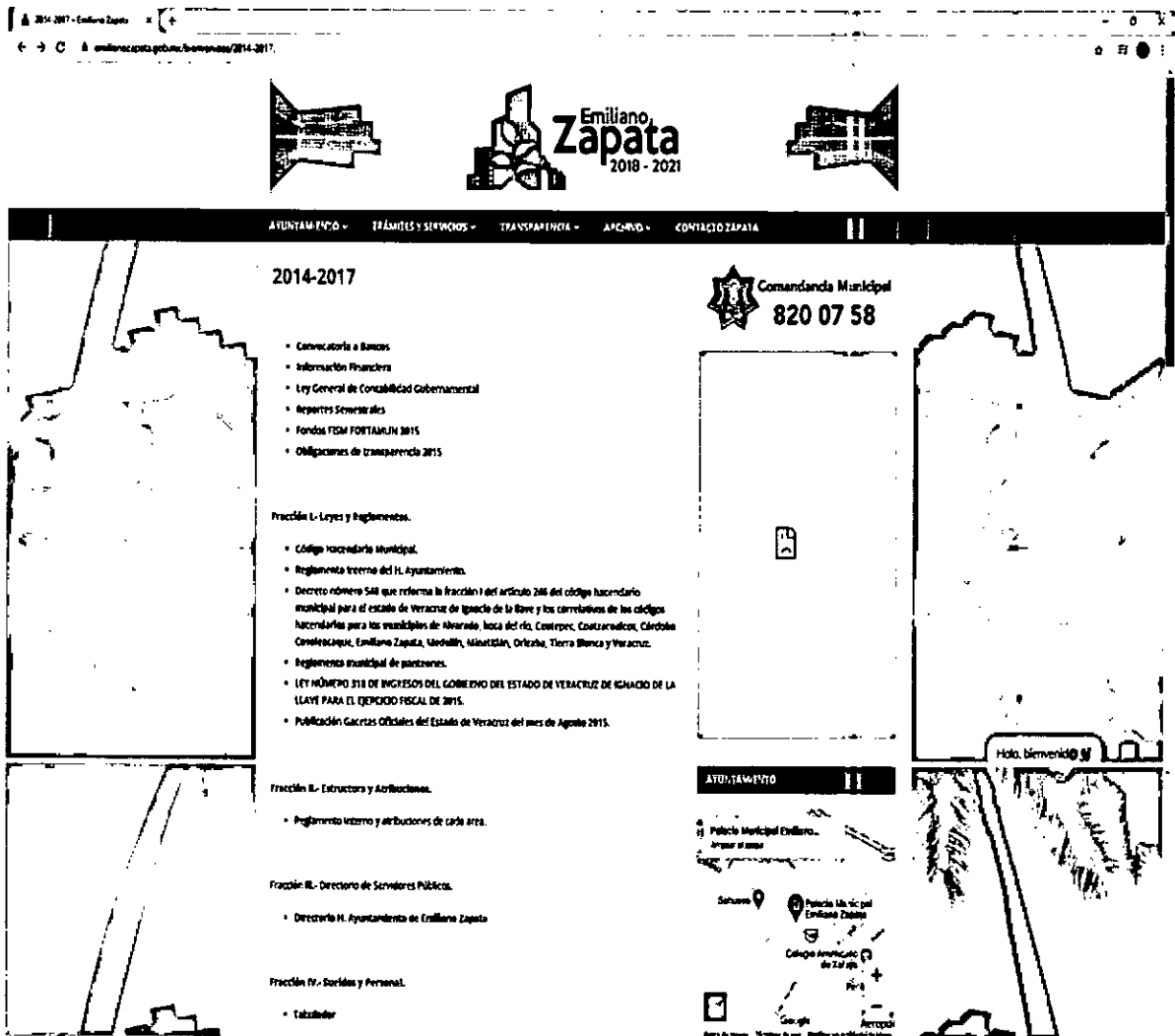
...

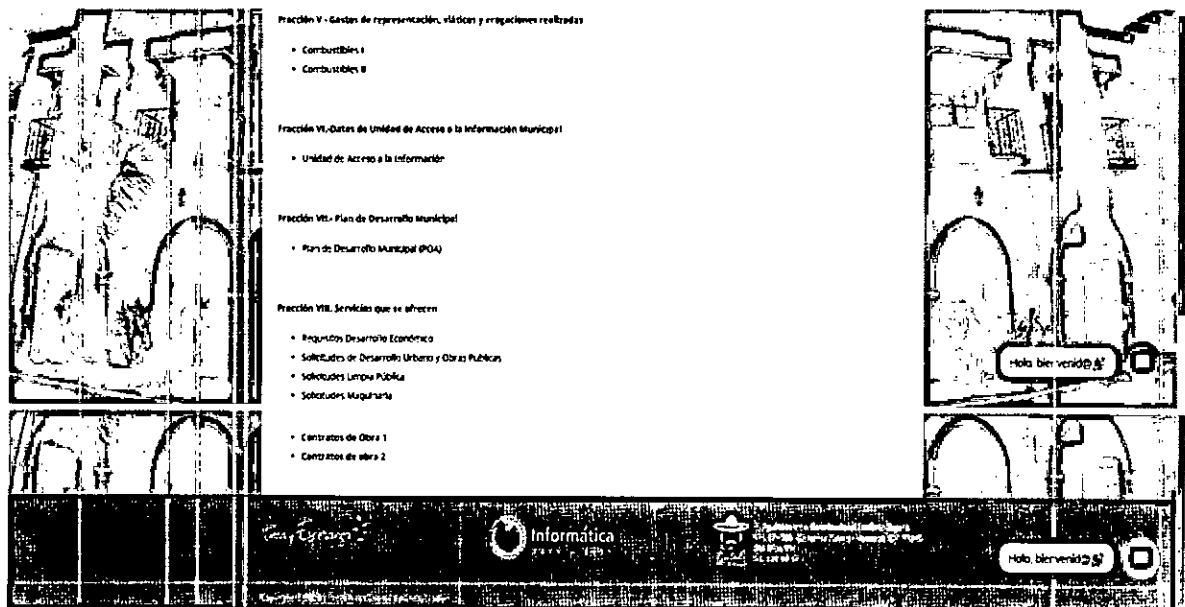
De autos consta que la respuesta fue emitida por la Oficialía Mayor, quien es una de las áreas competentes para pronunciarse atendiendo a la normatividad antes descrita, sin embargo, no existe constancia que justifique que la Unidad de Transparencia haya requerido a la Tesorería Municipal para atender la petición, quien también cuenta con atribuciones al respecto, por lo que la Unidad de Transparencia no acreditó lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, la respuesta que proporcionó el Oficial Mayor vulneró el derecho de acceso del particular, tal y como éste lo hizo valer en vía de agravios, al incumplir con lo previsto en los artículos 13 y 143 último párrafo de la Ley de Transparencia, porque se limitó a señalar que lo petitionado se encontraba disponible en la plataforma nacional de transparencia, sin proporcionar la dirección electrónica ni los pasos para poder acceder a ella.

Sin considerar que la propia Ley de Transparencia prevé que cuando la información solicitada ya se encuentra disponible al público en formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, es deber de los sujetos obligados señalar la **fuentes, el lugar y la forma** en que puede consultarse, reproducir u obtener la información, situación que no ocurrió, al no señalar los pasos que debía seguir el particular para buscar la información de su interés. Asimismo, incumplió con el criterio 5/2016, emitido por este Órgano Garante de rubro: **“OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”**.

Hecho que no fue totalmente subsanado al comparecer al medio recursal, ya que si bien el Oficial Mayor proporcionó una dirección electrónica en la que refirió se encontraba lo peticionado, en la misma no pudo consultarse la información objeto de estudio, ya que se trata de información de la administración municipal anterior, como se advierte de las siguientes capturas de pantalla que se agregan a continuación:





No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en el oficio número OMMEZ/009/2020, firmado por el Oficial Mayor, se señaló que se remitía la plantilla laboral de la administración actual del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, sin que el documento haya sido agregado al momento de comparecer al medio recursal, tal y como lo refirió el representante de la parte recurrente al desahogar la vista que se le otorgó.

Asimismo, el propio Oficial Mayor refirió que los sueldos del personal del Ayuntamiento debían ser proporcionados por la Tesorería Municipal, como ya ha sido corroborado del estudio a la normatividad que rige la actuación de esa entidad municipal, sin que dicha área haya sido requerida para pronunciarse al respecto.

Por todo ello, se concluye que las respuestas que emitió el sujeto obligado, vulneraron el derecho de acceso a la información del particular, siendo procedente que se realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos de la Tesorería Municipal y en la Oficialía Mayor, atendiendo a la información que obraba en sus archivos a la fecha de la solicitud (catorce de agosto de dos mil veinte).

Considerando que el Oficial Mayor reconoció la existencia una plantilla laboral de la administración actual del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, por departamento, puesto, antigüedad y áreas donde fueron asignados, lo procedente es ordenar su entrega en modalidad electrónica, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, dado que reconoció que la entregaría durante la sustanciación del recurso.

Respecto de la información en la que se pretendió conocer el sueldo de todo el personal que labora en el Ayuntamiento, por departamento y puestos, el ente público válidamente podrá otorgar el vínculo electrónico donde puede encontrarse la información de la fracción VIII, del artículo 15 de la Ley, sin

embargo, dicha publicación deberá cumplir con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tratándose de las actividades de todo el personal, podrá cumplirse con la remisión en forma electrónica del documento normativo en el que consten, como pueden ser manuales de organización, reglamentos, o cualquier otra normatividad que rijan la actuación del Ayuntamiento, al relacionarse con la obligación de transparencia prevista en la fracción I, del artículo 15 de la Ley.

Finalmente, referente a la escolaridad, si bien en la obligación de transparencia prevista en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley, se debe publicar el currículum de los servidores públicos, que debe contener la trayectoria escolar, es evidente que dicha información a publicar solo contempla a los servidores públicos con nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado, por lo que de ellos, procederá su entrega en forma electrónica a través de la obligación de transparencia en estudio.

Sin embargo, respecto del demás personal, este Instituto ha establecido que existe el deber de los sujetos obligados de proporcionar la información académica de los servidores públicos, así como el respaldo documental que acredite la misma, siempre que dichos servidores públicos, se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- 3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Por lo que previo a otorgar la respuesta, el Sujeto Obligado deberá valorar si los demás servidores públicos se encuentran en alguna de las hipótesis antes referidas, ya que ello determinará la procedencia de su entrega, lo que, en cualquier caso, deberá hacerse del conocimiento del particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos de la Tesorería Municipal y en la Oficialía Mayor, atendiendo a la información que

obraba en sus archivos a la fecha de la solicitud (catorce de agosto de dos mil veinte), considerando para ello lo siguiente:

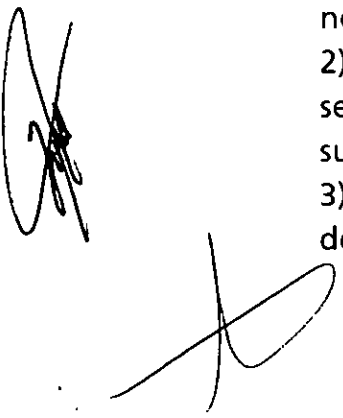
1. Se ordena que remita a la parte recurrente vía correo electrónico y/o por el Sistema Infomex-Veracruz, la plantilla laboral de la administración actual del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, por departamento, puesto, antigüedad y áreas donde fueron asignados, a que hizo referencia el Oficial Mayor.
2. Respecto de la información en la que se pretendió conocer el sueldo de todo el personal que labora en el Ayuntamiento, por departamento y puestos, se ordena al ente público que remita al particular vía correo electrónico y/o por el Sistema Infomex-Veracruz, el vínculo electrónico donde se encuentre la información de la fracción VIII, del artículo 15 de la Ley.

Dicha publicación deberá cumplir con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Tratándose de las actividades de todo el personal, podrá cumplirse con la remisión en forma electrónica al particular del documento normativo en el que consten, como pueden ser manuales de organización, reglamentos, o cualquier otra normatividad que rijan la actuación del Ayuntamiento.
4. Por cuanto hace a la escolaridad, se ordena la entrega en forma electrónica del vínculo en el que conste la obligación de transparencia prevista para la fracción XVII, del artículo 15 de la Ley, en el que se pueda obtener la versión pública del currículum de los servidores públicos, o en su caso, con la remisión electrónica de éstos últimos.

Respecto del demás personal, el Sujeto Obligado deberá valorar si se encuentran en alguna de las siguientes hipótesis:

- 1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- 3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.



De ser afirmativo, procederá a su entrega; de lo contrario, tendrá que hacerlo del conocimiento del particular.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos